DEFENSOR DE LOS LEGÍTIMOS INTERESES SOCIALES:

RELIGION,

FAMILIA,

PROPIEDAD,

FUNDADOR.

DIRECTOR.

CENSOR ECLESIÁSTICO.

Dr. D Manuel Gonzalez Francés, Sr. D. Antonio Soriano Barragan, Dr. D. Manuel Jerez Caballero, Canónigo Magistral. Presbitero.

Canónigo penitenciario.

Se publica todos los juéves en 16 páginas á dos columnas.-Precios de suscricion: 10 reales trimestre; 38 un año. - Redaccion y administracion: Sol, 135.

El pasado y el presente (1).

Cuán triste y desconsolador es fijar la vista en el cuadro que presentan nuestras relajadas costumbres, y el olvido á que la generacion presente entrega las sanas y religiosas máximas del Evangelio que nuestros padres inculcaron en nuestros tiernos corazones para que cumpliésemos con los preceptos de la religion santa que, con abandono imper-

(1) En obsequio á uno de nuestros antiguos suscritores damos hoy cabida á este artículo, escrito con la franqueza y buena fé del hombre anciano que fuera educado en los principios de la moral católica, pero que, aun cuando lleno de grandes verdades, carece de la belleza en la formas que no ha podido darle su autor, completamente ageno á la ciencias y enteramente profano en las tareas del publicista.

donable, dejamos de practicar para con nuestros hijos, cuando mas necesario es imitar á aquellos para combatir ese impío indiferentismo que las sectas protestantes van difundiendo por la católica España! Cierto es que la arraigada fé de este pueblo noble, fiel á la ley santa del Redentor del mundo, no da cabida á esas perniciosas enseñanzas de los luteranos y demás sectarios que desgraciadamente han venido á vivir entre nosotros; mas siempre es cierto que la mala semilla se estiende, y si bien no harán progresos las lecciones de esos asalariados preceptores entre los sensatos y buenos católicos, pueden alucinar y engañar á los sencillos é ignorantes.

De aquí nace esa relajacion de costumbres de que nos lamentamos y ese olvido de nuestros detantemente á el dócil y siempre morigerado pueblo español que no ha llegado á comprender que tales asalariados no profesan ningun principio fijo; y que si hoy son defensores de la Biblia interpretada por el espíritu privado, mañana lo son del Coran, y otro dia del catecismo del Padre Ripalda; por que no está en sus fines sostener tal ó cual principio, pero si el sueldo del que mas les paga.

Esta es sin duda alguna la causa de que, en tanto que en tiempos pasados no se escuchaban en las calles esas blasfemias contra Dios, su Madre Santísima y todos los Santos, hoy se oigan en boca de muchos aun en conversaciones tranquilas y sosegadas siendo el tema obligado y comun de toda peroracion, aun entre personas cultas y que se tienen por decentes. Esto, en mi niñez, era reprobado por todos y aun por las autoridades que lo castigaban con multas: hoy es tolerado y admitido como moneda corriente en plazas, calles y paseos, sin represion ni correccion por parte de nadie, por mas que ofenda el oido de todo buen cristiano. En aquella época de oscurantismo era obligacion de los maestros de escuela llevar los niños á Misa en los dias de pre-

cepto, y los padres de familia no prescindian del deber de rezar al concluir la comida, como á el toque de oraciones y ánimas, tributando á Dios esas preces tan saludables, y encarnando en los tiernos corazones esos deberes que mas tarde habian de enseñar á sus sucesores. Se les obligaba á recitar el Santo Rosario, á acompañar el Viático y asistir á todo acto religioso y edificante, todo lo cual se mira hoy con desden y aun sin veneracion, dando margen a un indiferentismo criminal.

Cuidadosamente mis padres y preceptores me hicieron aborrecer el falso juramento, y recuerdo aun con placer que los pobres ancianos en sus cabañas, las madres de familia y cuantas personas y conocidos trataba, reprendian con dureza á sus pequeñuelos si en la afirmacion de sus dichos querian apoyar la verdad con el mas sencillo juramento; hoy se consiente, se escucha sin escándalo y es tal el abuso que se hace de este detestable vicio, que hombres de madura edad se prestan fácilmente á hacer solemne juramento en falso, en actos judiciales y de trascedentales consecuencias, con escándalo de la moral y sin temor á las penas que la ley señala á los perjuros.

Si santificar las fiestas era

un deber de todos rigorosamente observado, que ni el artesano,
ni aun el mas necesitado trabajador se permitian quebrantar,
dedicando este dia al descanso y
á la contemplacion de los divinos
misterios, en el dia se encuentran cambiadas estas edificantes
prácticas en todos los vicios y en
el desenfreno de las pasiones mas
corrompidas.

En lugar de encontrar á los hombres en el templo con sus hijos para inculcarles sana y cristiana enseñanza, se les encuen-. tra en el café, en la taberna, ó en esas casas de corrupcion donde malgastan el producto de una semana de su jornal, dejando á sus hijos sin pan para el siguiente dia, y acaso sin pagar el que han tomado para mantenerlos en la anterior semana; contraen deudas que despues no pueden satisfacer y entran en esa pendiente de crimenes á que les conducen esas mismas deudas contraidas en el juego; se ven obligados á dedicarse á la estafa, al robo ó al suicidio, causando la ruina de seres tan queridos como padres, esposa é hijos. Si esto acontece á unos, como mas perezosos é indolentes, á otros como codiciosos ó avaros les inclina á trabajar en los dias festivos sin cuidarse de dar el preciso descanso á el cuerpo, tan necesario para conservar

la existencia, y sin que por ese afan de acumular riquezas logren conseguirlo; pues que el mismo abuso de sus fuerzas físicas les trae dolencias y á veces padecimientos largos, postrándole en el lecho del dolor.

Honrar padre y madre; respeto y sumision á los mayores, ha sido siempre el bello ideal de una sociedad bien ordenada, y sin duda es el mejor adorno de ella. Cuando vuelvo la vista á los pasados tiempos y recuerdo á mis compañeros de la niñez que no pasaban sin quitarse el sombrero ante un anciano, que con la mayor solicitud corrian á hincar la rodilla ante un Sacerdote y besarle la mano, cuando le hallaban en la calle, y que al llegar á su casa se presentaban sumisos y obedientes á besar la mano á sus padres, y que no se apartaban de su lado sin obtener la licencia de ellos; que no tenian jamás una palabra obscena en sus labios, y que ni aun ya hombres se permitian estar con el sombrero puesto, ni fumar ante estos seres queridos, siempre humildes, siempre cariñosos, siempre atentos á obedecerles y siempre cuidadosos de no disgustarles ni mortificarles en nada, cuando esto recuerdo, no puedo menos de exclamar: ¡Qué grande, que sublime enseñanza! ¡Qué imitadores de Jesucristo cuando en el huerto de las olivas exclamaba: «Padre, todo te es posible: pasa de mí este cáliz, mas no se haga lo que yo quiero, sino lo que tú.»

¿Habrá en la criatura un deber mas sagrado que el amor y respeto á sus padres? ¡Oh, no! Es bendecido por Dios el que tal hace, es respetado y querido de la sociedad, y adquiere por ello el título honroso de buen hijo.

¿Qué vemos hoy? Hijos desnaturalizados que sin respeto, sin amor, sin consideracion, hacen desprecio de esos padres que se han sacrificado por ellos, que con la mas ardiente solicitud han atendido á sus necesidades, que se han desvelado en sus padecimientos y les han colocado en distinguida posicion, recibiendo en pago amenazas, ódio y descrédito. Nos dice el Evangelio, y lo enseñan así los Ministros del Señor, que no puede ser perdonado el hijo que tal hace con su padre, Mas... estas son las máximas del dia, y esta la relajacion de nuestras costumbres; de tal manera que ni hay respeto á mayores, ni á padres, ni aun es respetado el principio de autoridad que con tanta sumision se obedecia en tiempo de nuestros mayores, de cuyos sanos principios nos vamos separando con la velocidad del vapor, preciado adelanto de nuestra epoca.

No matar ni hacer daño á el prógimo es uno de los preceptos que debieran observarse con todo empeño por que «lo que no quieras para tí no debes quererlo para tus semejantes;» mas por desgracia estamos tocando diariamente que la vida de un ser racional, imagen y semejanza de Dios, se mira como la de un animal que se caza por distraccion; díganlo sino esos continuos asesinatos que en todas partes dan el cuadro de criminalidad más espantoso; esos atropellos inauditos contra la propiedad y las personas, que tienen escandalizado á el mundo civilizado, esos atropellos, repito, dan muestra de la inmoralidad y desbordamiento á que nos lleva la decantada civilizacion moderna, y el olvido de las máximas evangélicas, que tan sábiamente fueron consignadas por Jesucristo para nuestra eterna salvacion.

Y ¿á donde ha ido la paz de la familia? ¿Donde está la inocencia y seguridad de otros tiempos en que la jóven campesina podia quedar sola en su casa sin que los padres tuviesen que abandonar el trabajo para vigilarla, siendo custodiada por la moral y santa enseñanza que el hombre poseia? ¡Qué angelical era esa modestia, ese rubor de la mujer, que no permitia alzar la vista á

ningun objeto indigno, que no fijaba su atencion ni su oido en una conversacion impura, en tanto que hoy se precipita desalada en esos centros donde se baila el can-can, donde se enseñan desenvueltos modales, que acarrean perniciosas y trascendentales consecuencias, corrompiendo á una débil criatura, arrojándola en brazos de la desventura y haciéndola sufrir despues los mas espantosos martirios en la perdicion y la deshonra.

Tal es el cuadro desconsolador que ofrece la sociedad de nuestros dias, comparada con los tiempos en que la religion imperaba en nuestras costumbres, y no se conocia por fortuna esa decantada moral universal, cuyas ventajas no alcanzamos á conocer los que tuvimos la gloria de vivir en la época del oscurantismo, época de bienandanza y de felicidad para nuestra infortunada pátria.

Bien quisiera que mis principios incultos pudieran cambiarse en ciencia adquirida por el estudio, y que la carencia de conocimientos me permitiera vestir hoy estos desaliñados renglones con esas frases bellas de la elocuencia, con ese lenguaje escogido de la cultura, é ilustrar este escrito con esas verdades tan sublimes de la Escritura Sagrada que pe-

netra aun en las almas de los más incrédulos, y que como doctrina de Jesucristo es incontrovertible.

Mas preciso es que los lectores tengan algun sufrimiento y se resignen á leer entre mucho bueno, algo defectuoso, debido á la desaliñada pluma de

Un Sexagenario.

DOCUMENTOS IMPORTANTES.

INSTRUCCION

para la ejecucion del decreto de 9 de Febrero de 1875 é inscripcion de los matrimonios canónicos en el registro civil.

Artículo 1.º La inscripcion del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquel se haya celebrado.

Art. 2.° Los matrimonios celebrados en el extrangero por dos españoles ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el registro civil del agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado; y no habiéndolo, en el del mas próximo, cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de registro civil.

- Art. 3.° Podrán solicitar la inscripcion del matrimonio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores, por sí, ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal, pero si ninguno de ellos lo hiciese en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el art. 2.° del decreto á que se reflere la presente instruccion.
- Art. 4.º Se entenderá solicitada la inscripcion del matrimonio por el hecho de la presentacion en el registro de la partida sacramental dentro del piazo legal, aunque no se formule pretension alguna.
- Art. 5.° El plazo señalado para solicitar la inscripcion de los matrimonios que se celebren despues de publicar esta instruccion en los «Boletines» empezará á contarse desde el dia siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de «conciencia,» estos plazos empezaráná correr desde que la autoridad esclesiástica autorice su publicacion.
- Art. 6.° La inscripcion se verificará trascribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar además las circunstancias siguientes:
- 1.ª El lugar, hora, dia, mes y año en que se verificó la inscripcion.
- 2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del registro y del que haga las veces de secretario.
 - 3.ª Certificado de no constar en

el Registro antecedente alguno que impida verificar la trascripcion.

Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente en párrafo separado y antes de la insercion literal de la partida.

Art. 7.° Tambien podrán hacerse constar en la inscripcion, aunque no resulten de la partida que haya de trascribirse, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.°, 3.°, 4.°, 8.°, 9.° y 10 del artículo 67 de la ley del Registro.

Para adicionar dichas circunstancias bastará la declaracion de cualquiera de los contrayentes, excepto las expresadas en los números 4.º y 9.º, las cuales deberán justificarse con los documentos que exige la ley del Registro y su reglamento.

Respecto á las demás declaraciones que haya de contener la inscripcion, se atendrán los jueces municipales á lo prevenido en el número 4.º del artículo 20 de dicha ley.

Art. 8.° Los encargados del registro civil trascribirán las partidas sacramentales, y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren gratuitamente y en el término de ocho dias, contados desde su celebracion.

Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 será este término de 60 dias, contados desde la presentacion de cada partida. Art. 9.° Al pié de la partida sacramental, que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente:

«Trascrita esta partida en el registro civil de mi cargo, libro...., fólio...., núm.... de la seccion de matrimonios.»

Fecha, firmas del juez y secre tario, y sello.

Ar. 10. Trascrita la partida de matrimonio en el registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento.

Si los interesados lo pidieren se les facilitará la correspondiente certificacion en la forma prescrita para las demás de su clase.

Ar. 11. Verificada la trascripcion de la partida sacramental, el
encargado del registro deberá ponerlo en conocimiento de los jueces
municipales en cuyo registro estuviere inscrito el nacimiento de los
contrayentes en el modo y para los
escotos prevenidos en los artículos
60. 61 y 74 de la ley de registro
civil.

Art. 12. Cuando del registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el juez municipal suspenderá la inscripcion, dando conocimiento á los interesados, y

devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripcion.

Cuando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio podrá el juez si los interesados lo reclaman, hacer una inscripcion provisional que deberá rectificarse prévias las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ú omisiones importantes.

Art. 13. Para el mas fácil cumplimiento de las disposiciones anreriores se procurará que las partidas de matrimonio contengan al menos las circunstancias siguientes:

- 1.ª El lugar, dia, mes y año en que se efectuó el matrimonio.
- 2.ª El nombre y carácter eclesiástico del sacerdote que lo hubies se celebrado.
- 3.º Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion á oficio y domicilio de los contrayentes.
- 4.ª Los nombres, apellidos, y naturaleza de los padres.
- 5. Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.
- 6. Expresion de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.
- 7.ª Igual expresion del poder que autorice la representacion del

contrayente que no concurra personalmente á la celebracion del matrimonio; y del nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio dei apoderado.

- 8.ª La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio «in artículo mortis.»
- 9.ª La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad.
- 10. El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.
- Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto á que esta instruccion se refiere, los párrocos remitirán directamente á los encargados del registro civil, en cuya demarcacion se halle situada la iglesia parroquial, una relacion ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.º de setiembre de 1870 en que empezó á regir la ley de 18 de junio del mismo año, que comprenderá los datos siguientes:
- 1.° El lugar, dia, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.
 - 2.° El nombre y carácter del sacerdote que haya intervenido en su celebracion.
 - 3.° Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.
 - 4.º El libro y fólio del archivo

parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio.

Art. 15. De los matrimonios que en adelante autoricen los párrocos darán cuenta á los encargados del registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

Estas relaciones, ó comunicacion negativa en su caso, se remitirán de oficio á dichos funcionarios en los dias 1.º y 15 de cada mes.

Art. 16. Para la formacion de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.º de setiembre de 1870 que los párrocos deben suministrar á los jueces municipales, se concede á aquellos el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta instruccion en la Gaceta.

Art. 17. La imposicion de las multas, ó prision subsidiaria en su caso, se verificará por el juez municipal encargado del registro en que deba verificarse la inscripcion del matrimonio canónico, con arreglo á los trámites señalados para los juicios de faltas. A este efecto, tan luego como tenga conocimiento el juez de que se ha celebrado un matrimonio y de que ha trascurrido el plazo señalado para solicitar su inscripcion, promoverá de oficio ó á instancia del fiscal municipal el corespondiente juicio de faltas.

La prision subsidiaria por insolvencia nunca podrá exceder de 30 dias cualquiera que sea el importe de la multa.

Art. 18. Los jueces municipales que tuvieren noticia de la celebración de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el párroco, dirigirán al prelado respectivo una respetuosa comunicación, poniendo en su conocimiento dicha falta y comunicándolo al propio tiempo á la dirección general.

Los fiscales municipales denunciarán tambien al juez las faltas de esta clase de que tengan noticia y podrán igualmente dirigirse á la direccion.

Esta, en ambos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 19. Cuando los interesados que soliciten inscribir su matrimonio hayan dejado trascurrir los plazos que concede el art. 2.º del mencionado decreto, no podrá verificarse la inscripcion sino en virtud de órden judicial y prévio el oportuno expediente, con arreglo al art. 32.

En este expediente se harán constar las causas que motivaron la no presentacion de la partida en tiempo oportuno, las multas y correcciones impuestas, y el nombre del párroco que no dió conocimiento de la celebracion de dicho matrimonio al juez municipal.

Art. 20. En toda partida sacramental que haya de presentarse en los tribunales y oficinas del Gobierno para acreditar la existencia de
cualquier matrimonio canónico celebrado despues de 1.º de Setiembre de 1870, deberá estenderse al
pié la oportuna nota de haber sido trascrita en los siguientes términos:

«Trascrita esta partida en el libro..., fólio..., número..., de la seccion de matrimonios de este registro.»

Feeha, firmas del juez y secretario y sello del juzgado.

Por esta nota devengaran los encargados del registro 25 céntimos de peseta.

Art. 21. Para subsanar la falta de la nota prevenida en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canónicos celebrados despues de 1.º de setiembre de 1870, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Los cónyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al juez de primera instancia en cuyo territorio se halle situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental, y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripcion de esta, y pedirán que con asistencia del ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su original.

Si el fiscal se conformare con los hechos alegados ó el juez los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada.

- 2.º Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los artículos 304 y 305 de la ley de enjuiciamiento civil.
- 3.ª Resultando conforme la partida con su original, el juez dictará auto y mandará expedir testimonio con insercion literal de este y de la partida sacramental.
- Art. 22. Con el testimonio á que se refiere el artículo anterior se solicitará la trascripcion de la partida en el registro civil correspondiente.
- Art. 23. La inscripcion del matrimonio en el registro se acreditará por la nota del juez municipal respectivo extendida al pié de la partida sacramental en la forma prevenida en el art. 20.

Cuando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la autoridad ante quien se exibieren las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el art. 21.

Art. 24. Los jueces y tribunales que se hallen conociendo actualmente de causas ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico las remitirán de oficio, bajo inventario y prévia audiencia del ministerio fiscal, á los jueces eclesiásticos que corresponda por conducto del presidente de la Audiencia.

Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que dichos jueces y tribunales continúen conociendo de

sas relativas al depósito de la mujer casada, alimentos, litis espensas y los demás asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 26. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el dia 10 de febrero en que se publicó el decreto á que se refiere la presente instruccion, hasta que se haga saber á las partes el auto del tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento.

Los litigantes, sin embargo, podrán solicitar del tribunal tan luego como hayan llegado los autos á poder del mismo que dicte aquella providencia.

Art. 27. De las ejecutorias dictadas por los tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico se dará conocimiento á los encargados de los registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 74 de la ley de registro civil.

Art. 28. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta instruccion se remitirán periódicamente á los párrocos por este ministerio los estados que habrán de llenar á fin de dar noticia de los matrimonios que celebren.

Art. 29. Las dudas á que diere lugar la egecucion del decreto y las incidencias de las mismas cau- disposiciones á que se refiere la

presente instruccion se resolverán en los términos prevenidos en la ley del registro civil, debiendo los jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el artículo 100 del reglamento.

Madrid 19 de febrero de 1875.— Aprobado.—«Cárdenas.»

SECCION DE VARIEDADES.

A la Virgen de Araceli.

IMITACION.

Es mi madre de Araceli por la gracia entre todas bendita, y por la naturaleza sobre todas hermosa. Estatua es con perfecta rectitud delineada por Dios, imagen de su vivo Artifice. Postrado de hinojos ante sus plantas purísimas, de amor encendido el corazon, hijo fiel, quisiera describir su admirable belleza y á no poder, consuélame seguir las líneas de la soberana pluma.

En su hermosa cabeza estrellado monte de luz, sin ser aplauso
violento, sino natural elogio, se lleva las estrellas por los cabellos,
que descendiendo desde la dorada
cumbre largos y partidos, son hilos
de la vida y torrentes de la liberalidad.

La candidez del divino amor hizo en su frente el mayor acierto, dió en el blanco y quedóse en él; los que pasmados la contemplan preguntan sobre qué se funda tan-

ta serenidad de cielo, y responden arqueadas las cejas sobre dos arcos de paz; que de aquel mar en leche espacioso estrecho de la admiración, escriben el non plus ultra, como allá dos columnas, aquí dos arcos.

Claros y alegres sus ojos son de paloma, porque en sus párpados no se encierran las sombras del sueno, sino los resplandores del día; háganla dos fanales, que son puertos paloma, á la que mis naufragios hicieron arca, y sus serenidades oliva; acuerden sus ojos en lo blanco la paz, en lo vivo el verdor, y en la luz el iris; que Dios misterioso en todo, con lo hermoso vence lo feroz; pues hizo en Maria los ojos de la paloma para vencer la vista del basilisco.

Proporcionado medio la nariz es torre de marfil, en cuyas limpias ventanas duplica el cielo sus puertas.

Partida la granada en sus mejillas, de mas noble púrpura se corona, y por los bellos campos se siembra en preciosos granates, y se recoge en castos jazmines.

Cinta de nacar son los lábios, que el lazo que no pudo lograr el abismo en su planta, puso el cielo en su boca; colorada es la cinta; que la púrpura que derramó el Hijo en cinco estendidas heridas para redimirme, recoge la Madre en breve respiracion para ampararme.

Las manos son al torno, para poder volver á doquiera en beneficios las palmas, donde mezclaron las flores y las piedras, preciosidad y fragancia; pues por lo hermosas se copian en azucenas y por lo liberales se dilatan en jacintos.

Torre de David es el cuello, tan eminente, que llega hasta el cielo de la cara, y los escudos mil que penden de este cuello, son los brazos del Divino Esposo; que dos brazos suyos valen por mil, y al defenderme sus brazos son escudos.

Iguales como de un parto representan sus dos pechos la tierna candidéz de dos corderillos, que parecen en desnudo campo las mísmas azucenas de que se visten.

Hasta aquí llega en los Cantares el pincel divino en la hermosa imágen aplicada á María; y no pasa de los pechos, porque si de ellos dependió toda la gracia de la naturaleza, y alimentaron humano Niño al Dios gigante, como en esa admirable maravilla dándonos hombre al Hijo, no tuvo el Padre más que hacer, no halló el Espíritu más que decir.

Y si amodo que en la hermosura de mi Vírgen y de mi Madre concurrieron todos los primores del cielo, concurrieran en mí por voces, todos los rayos de las estrellas, no fueran bastantes para esplicar los menores átomos de su celestial hermosura que es tanta como su piedad, y

Si pudieran volverse á voces llenas Lenguas, labios, y acentos; las arenas, Los átomos del polvo, con la suma Amplitud de las ondas, y la espuma; Del fuego las centellas numerosas, Los diamantes, los lirios, y las rosas, Los que habitan el cielo, alientos, nombres, Las esferas, los Angeles, los hombres, La de los brutos multitud no breve, Los copos del granizo y de la nieve: Los duros troncos y las hojas suaves, Plumas, escamas, rayos, vientos, aves, Las yervas, las estrellas relucientes, El rocio, los pezes, las serpientes, Las piedras, los dragones, Las aristas, los granos, las sazones, Valles y montes, que la tierra encierra; Y cuanto en fin es cielo, y cuanto es tierra: Nada con su estension tiene poderes Para cantar, oh Virgen, lo que eres: Ninguno basta á tanto, Que pueda numerar, Señora, cuanto Es el valor de tu soberania: Ni podrán referir; joh gran Maria! Tu hermosura, tu gracia, tus piedades, Letras, ó voces, números ni edades.

M. Riera de los Angeles.

Resúmen de las materias que contiene este número.

SECCION DOCTRINAL.—El pasado y el presente, por un Sexagenario.—Documentos Importantes.—Instruccion para la ejecucion del decreto de 9 de Febrero de 1875 é inscripcion de los matrimonios canónicos en el registro civil.—Seccion DE Variedades.—A la Vírgen de Araceli, imitacion, por el Sr. D. M. Riera de los Angeles.

CÓRDOBA:
Imprenta de LA ACTIVIDAD,
Liceo, 41.